

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0947** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 DIC 2018**

VISTOS:

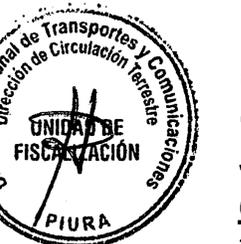
El Acta de Control N° 000265-2018 de marzo de 2018; Informe N° 15-2018/GRP-440010-441015-440015.03-DVHL de fecha 21 de marzo de 2018; Informe N° 0564-2018-GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2018; Oficio N° 374-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 12 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 06893 de fecha 16 de julio de 2018 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000265-2018** de fecha (fecha incierta) en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T1Q-505** de propiedad de la empresa **SERVICIOS MULTIPLES AURORA S.A.C**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-TAMBOGRANDE**, conducido por el señor **WILDER OMAR GARAY ROJAS** con **Licencia de Conducir N° L-41744276**, por la infracción tipificada en el **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva de interrupción de viaje, retención del vehículo, internamiento del vehículo.

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que, el acta de control N° 000265-2018 en el **rubro destinado a la fecha de intervención, contiene un enmendadura** que no permite ubicarnos en el tiempo real del día de la intervención, no permite tener certeza alguna acerca de la fecha exacta de la acción de control, no cumpliendo con el requisito establecido en el numeral 242.1.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, referido a la **“ (...) fecha de la diligencia”**. Del mismo modo el acta de control no cumple con uno de los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al **“Contenido Mínimo de las Actas de Control”**, así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15.

Que, el numeral IX de la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR estipula: **“los datos ilegibles, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posteridad al levantamiento del Acta de Control sean detectadas durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permitan determinar las causas que originaron las faltas señaladas en el presente párrafo”**; considerando aun, que no obra en actuados documento alguno



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0947**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

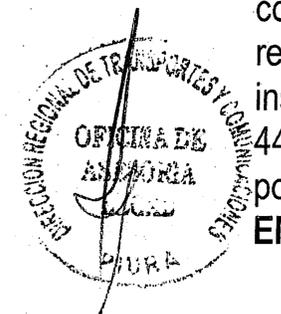
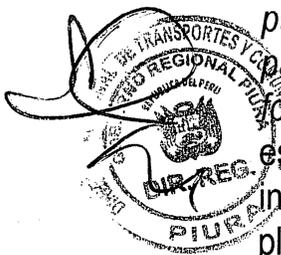
Piura, **10 DIC 2018**

que tenga como finalidad subsanar o corregir la enmendadura existente.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: *“Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, a la administrada para que formulen sus **descargos complementarios**, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la **PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR**, plasmada en el informe final de instrucción, **Informe N° 564-2018/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio de 2018**, poniendo a conocimiento de la administrada que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción a la empresa **SERVICIOS MULTIPLES AURORA S.A.C** a través del Oficio N° 374-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 12 de julio de 2018 recepcionado el día **18 DE JULIO DE 2018** a horas **11:40 p.m** por la señora **ANA CARVAJAL LESAMA** con **DNI 18052346** quien indicó ser **TRABAJADORA DE LA EMPRESA**, tal como se aprecia del cargo de notificación que obra a folios 30.

Que, estando válidamente notificada, dentro del plazo otorgado, la empresa **SERVICIOS MULTIPLES AURORA S.A.C** presenta el escrito de registro N° 06893 de fecha 16 de julio de 2018, argumentando lo siguiente: *“(...) expreso que el día de la intervención se le comunico al señor inspector que los pasajeros que iban de pie era porque otro vehículo de la misma empresa se había malogrado y como la unidad que manejo venia vacía opte por llevarlos ya que tenían que llegar a su domicilio para descansar después de una larga jornada (...) es una obra de bien social, a lo que pido disculpas, así mismo comunico que mi persona no ha cobrado nada por trasladar a los trabajadores de una misma empresa, ya que todos los días realizo la misma labor pero nunca llevo pasajeros en exceso. Uno de los pasajeros que venía de pie era mi ayudante porque cada unidad cuenta con un ayudante, el otro pasajero que iba de pie era de la misma empresa (...)”*.

Que, el numeral 94.1 del artículo 94° del RENAT, estipula: *“el Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos(s) o la (s) infracción(es)”*, constituye un medio probatorio de los incumplimientos e infracciones contenidos en ella; sin embargo para que el acta conserve su valor probatorio debe estar impuesta de forma tal que acredite fehaciente e indubitablemente los hechos contenidos a fin de no atentar contra la legalidad del procedimiento y con ello, contra la legalidad en la imposición de la sanción.



REPUBLICA DEL PERU



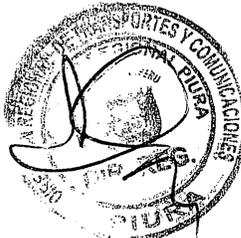
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0947

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 DIC 2018



Que, en ese sentido, corresponde a la autoridad administrativa proceder a **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**; así como también dar inicio a las acciones administrativas respectivas acerca de las faltas detectadas en el acta de control N° 000265-2018, esto de conformidad al último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444. Se deja constancia que el presente procedimiento administrativo sancionador se archiva por las razones antes expuestas más no porque el descargo presentado por la empresa haya logrado cuestionar o contradecir los hechos detectados.



Que, se **REITERA** al personal inspector de la Unidad de Fiscalización que, a fin de evitar la invalidez de las Actas de Control por omisiones y/o errores consignados en ellas, que hagan imposible la continuación de los procedimientos sancionadores, frente a una aparente comisión de infracción, se debe advertir dichos errores en forma **OPORTUNA**, así como también se **EXHORTE** el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo **RESPONSABILIDAD FUNCIONAL O RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, de ser el caso.



Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **SERVICIOS MULTIPLES AURORA S.A.C** referido a la infracción **CODIGO S.5 a)** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: **“se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0947** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 DIC 2018**

pie", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**; por no cumplir el acta de control con los requisitos del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y en virtud del Principio de Licitud regulado en el numeral 9° del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR las acciones administrativas correspondientes a fin que se determine la causa que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR AL INSPECTOR INTERVINIENTE el cumplimiento eficiente de las funciones de fiscalización conforme a lo establecido en la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", Reglamento Nacional de Administración de transportes y la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, bajo responsabilidad funcional o resolución de contrato, de ser el caso.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **SERVICIOS MULTIPLES AURORA S.A.C**, en su domicilio sito en **CALLE LA RITA 2-35 CASERÍO LA RITA-TAMBOGRANDE-PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAMÉ YSAAC SAAVEDRA DIAZ**
Director Regional